

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Yda. de Gonzalez, calle de la Compania, núm. 5. — El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA — Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitaran a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Habiendose acordado en Consejo de Ministros, por ser más conveniente al buen servicio, que para la importacion de armas del extranjero se solicite directamente y la autorizacion de ese Ministerio en la forma que previene la circular de este Centro de 14 de Octubre de 1873; y como quiera que segun previene la citada disposicion, que subsiste vigente en la parte que se refiere a la circulacion de armas dentro de la Peninsula, es necesario para trasportarlas de una a otra provincia la autorizacion de este Ministerio, encarezco á V. E. la imprescindible necesidad de que por ese Centro se de á este conocimiento de cuantas autorizaciones se concedan para la importacion de armas, expresando detalladamente el puerto por que hayan de entrar, la persona encargada de reexpedir desde dicho puerto, si la expedicion no es directa, y el nombre del consignatario y su residencia, á fin de poder transmitir las órdenes oportunas.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 3 de Marzo de 1874.—Eugenio García Ruiz.

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco García Varó, Profesor de primera enseñanza de Bollullos del Condado, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que le condenó al pago de 4.478 pesetas en concepto de cobros indebidos, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion resulta que en 25 de Junio último don Carlos Leyguarda espuso al Ayuntamiento de Bollullos del Condado, en la provincia de Huelva, que á consecuencia de una Real orden de 13 de Diciembre de 1858 el Ayuntamiento de dicho pueblo en aquella época y el Maestro don Francisco García Varó convinieron en que la retribucion de este, que era de 4.400 reales, se aumentase en 1.600 pagados con fondos municipales, siempre que dejase de percibir las cuotas de los niños no pobres, el arrendamiento de la casa que viviera y los cuartos que semanalmente cobraba para agua y tinta, obligándose á dar gratis libros, plumas y papel á los niños que le designara la Junta de primera enseñanza.

Añadia el exponente que á pesar de este convenio el Maestro sigue cobrando el alquiler de casa y los cuartos semanales; y que perjudicándose con esto la poblacion, suplicaba que con vista de los presupuestos municipales, de los libros y las cuentas desde el año 1858 hasta la fecha, se practicara una liquidacion de lo que el Maestro por alquileres tenia percibido, así como que por persona perita se hiciera igual cálculo de la cantidad á que asciendan los cuartos semanales desde aquella fecha, haciéndolo todo ingresar en el fondo de Propios, ó en su defecto los 1.600 reales anuales desde dicho año.

El Ayuntamiento en 2 de Julio, considerando que los hechos expuestos eran ciertos, defirió á lo anteriormente solicitado, ordenando las correspondientes liquidaciones.

Llamado por aquel el Ayudante de la Escuela pública de niños para que manifestase lo que de estos percibía el Maestro Don Francisco García Varó, espuso que nada cobraba por tinta, y que percibía un cuarto semanal de cada alumno por el agua que consumían.

Habiéndose llevado á efecto la liquidacion y el cálculo ordenados, resultó la

cantidad de 4.478 pesetas 78 céntimos como indebidamente recibida por el maestro, y el ayuntamiento acordó en 5 de Agosto que la ingresase en los fondos municipales, exigiéndosela en caso contrario por el procedimiento ejecutivo; que se pasara el tanto de culpa correspondiente al Juzgado, que se solicitase de la Junta provincial de Instruccion primaria la suspension del maestro.

La Comision provincial ordenó que se yesé á este acerca del objeto del expediente; y habiéndolo hecho comparecer el ayuntamiento, espuso que efectivamente cobraba los alquileres y cuartos por agua; pero que lo ha venido verificando en la inteligencia de que el contrato que celebró en el año 1858 no se lo prohibia, de lo que cree ser una prueba el que todos los ayuntamientos desde aquella época le han satisfecho cantidades por el alquiler de habitacion; y en su virtud la Comision provincial acordó, desestimando un recurso de Varó, devolver el expediente para que en un breve plazo se hiciera el reintegro á los fondos municipales; obrando el ayuntamiento respecto de los demás puntos de su acuerdo como en el mismo se ordenaba.

Contra estas resoluciones recurre á V. E. el maestro de Bollullos exponiendo que si bien es cierto cuanto se refiere al contrato, tambien lo es que con posterioridad á él presentó una exposicion al ayuntamiento entonces existente, en la cual, haciéndole presente los perjuicios que se le irrogaban, suplicaba que se le abonase el alquiler de la casa y se le permitiera el cobro del cuarto por agua, habiendo continuado disfrutando de estas ventajas ó incluyéndose siempre los alquileres en los presupuestos municipales respectivos.

De lo que precede se infiere que hay que averiguar si la falta de cumplimiento por parte del maestro del convenio celebrado con el ayuntamiento en el año 1858 puede exclusivamente atribuirse á aquel y está por ello obligado a la devolucion acordada, ó si por haberlo ambas

partes derogado tácitamente no pudo considerarse más tarde obligatorio. En este punto, que sólo es de derecho civil, correspondiendo su decision por consecuencia á los Tribunales ordinarios, no puede entrometerse la Administracion; por ello el Ayuntamiento no tenia facultades para decidir en la forma que lo hizo, mucho menos si se atiende á que es una de las partes interesadas. Además no se halla plenamente justificada la validez del convenio, puesto que siendo uno de los extremos del acuerdo en que se hizo que habia de imoctrarse previamente la superior aprobacion, no aparece que esta hubiese recaído, y se deduce que desde luego se llevó á efecto sin dicho requisito.

No cabe duda de que, si no el Ayuntamiento de 1858, alguno posterior atendió á las reclamaciones del maestro relativas á este asunto, y modificó lo convenido puesto que se le satisizo el importe de alquileres y se consintió el cobro de los cuartos semanales que anteriormente pagaban los niños; y siendo esto así, puede muy bien considerarse modificado el acuerdo que ahora se trata de hacer valer en todos sus efectos en perjuicio del interesado con una forma irregular y en virtud de liquidaciones defectuosas.

Del expediente aparece que los alquileres han sido pagados al maestro, figurando en los respectivos presupuestos las cantidades á ellos correspondientes; y es extraño que en tantos años no haya tenido la corporacion municipal en cuenta las razones que hoy en virtud de denuncia de un particular le mueven á resolver de plano y sin la suficiente copia de datos, anulando acuerdos de otras épocas y lastimando derechos que anteriormente ha respaldado.

De lo espuesto se deduce que cuanto se ha hecho en el presente asunto adolece del vicio de nulidad, tanto por la competencia del Ayuntamiento y de la Comision provincial para conocer del mismo, que por versar sobre un acto pura

mente de derecho civil correspondería en todo caso á los Tribunales ordinarios en virtud de demanda de alguna de las partes, cuanto ni porque se han tenido á la vista todos los antecedentes necesarios, ni se han practicado las liquidaciones en una forma que no dejase duda de su legitimidad.

Por lo mismo, la Sección opina que deben declararse nulos los acuerdos apelados, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda hacer valer su derecho en la forma que crea conveniente, é instruir el oportuno expediente para la separación del maestro si este hubiere cometido algunas faltas en el ejercicio de sus funciones.

Y conformándose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se espone.

de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(G. del 1.º de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1874 RESTABLECIENDO LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ORDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

(Conclusion.)

13 Adoptar las medidas y prácticas más convenientes y espeditas para el buen servicio del establecimiento; proponiendo al ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la junta de vijilancia.

14 Proponer al ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas.

15 Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas.

16 Conceder á los empleados de la Administracion central de la Caja, licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17 Suspender á sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18 Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y depositarias de los partidos.

19 Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20 Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21 Disponer los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100, dando cuenta á la Junta de vijilancia.

Art. 63. La junta de vijilancia se compondrá de 14 Vocales, que seran: el Presidente de la Audiencia de Madrid, el Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia, los Directores del Tesoro y Administracion local, el Interventor general del Estado, con la facultad de delegar en los segundos Jefes, el Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, y ocho imponentes residentes en Madrid, nombrados por el Ministerio de Hacienda, dos entre los mayores imponentes, tres de los comprendidos en el término medio, y otros tres de los de la escala minima.

Esta junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que vuelvan y se conserven en la Caja reservada, interin se les va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.º Vigilar asimismo para que de ningun modo ni bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administra, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cubrir fielmente la mision que se les encomienda, se llevará un libro de actas de arqueo por la tenuderia de la Caja. El vocal de la junta que por turno le corresponda asistirá en los dias de arqueo á examinar los libros y operacion que en dichos periodos se efectuen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.º Aprobar los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

4.º La junta será consultada para cualquier variacion que hubiera de hacerse en el presente reglamento.

5.º La misma junta se reunirá en el despacho del Director bajo su presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.º Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 64. El Contador general, Tenedor de libros, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á los actos que se hayan de verificar en la Central, como en las dependencias de las provincias.

2.º Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.º Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar conciliandole exactitud con la espedicion.

4.º Llevar los libros siguientes:

1.º Libro diario.

2.º Libro mayor.

3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871

Segundo. Los depósitos líquidos.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á la disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.º Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo, aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses.

10. Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.º Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja, así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las de la Nación en las épocas marcadas.

6.º Fundará su contabilidad general en las antedichas cuentas, que justificaran la redaccion general anual que en su vista se forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos periodos le remitiran los Jefes económicos de las provincias.

7.º Llevará la contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un segundo Tenedor de libros á sus órdenes.

8.º Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y a su vez será sustituido por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

Art. 65. El Jefe de intervencion de la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.

2.º Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.º Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

5.º Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.º Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.º Rendir las cuentas mensuales, y dar las notas, estados de situacion y demás datos que necesite la contabilidad general.

7.º Llevar los libros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que consideren necesarios.

4.º Libro de origen y trasferencia de resguardos de depósitos.

5.º Libro de emision y reconocimiento de resguardos al portador.

6.º Libros de entradas y salidas de bonos del Tesoro.

7.º Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpétua.

8.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.

9.º Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.

10. Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.

11. Libros de Intervencion á las Cajas reservada y corriente.

Art. 66. El Jefe de Intervencion á la Caja Central será sustituido en caso de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de más graduacion que esté destinado á sus órdenes.

Art. 67. El Jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir, con intervencion del Jefe de esta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, espidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Entregar, previa autorizacion del Director general y toma de razon por el Jefe de Intervencion, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que correspondan; con la toma de razon del Jefe de Intervencion.

4.º Pasar la Direccion general notaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.º Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.º Elegir quién, bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargámes en los momentos en que por enfermedad ó ocupacion no puedan verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Jefe de Intervencion.

8.º Llevar los libros y registros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.

2.º Resúmenes generales.

3.º Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

Art. 28. Es responsable el Jefe de Caja de cualquier pago indevido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo,

si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquiera distracción que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 69 En los casos en que el Jefe de Caja hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepción y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Jefe de Intervención, y para el despacho de los negocios, por el empleado más graduado de la Caja.

Art. 70 Las oficinas sucursales de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Dirección de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 71 En la administración provincial, los Jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general y con responsabilidad análoga.

Los Jefes económicos serán claveros con los Jefes de intervención y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos ú objetos de depósito.

En los partidos serán claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 72 Los Jefes de las administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los depositarios, y las remitirán con la justificación correspondiente y con un duplicado de la redacción y relaciones al segundo Jefe, contador general de la Caja.

Remitirán también á dicho contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demás documentos que la Dirección general necesite.

Art. 73 La responsabilidad que puedan contraer los Jefes empleados de la administración central y provincial de la Caja general de depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se hará efectiva en la forma establecida en las instituciones generales y reglamento de la administración de Hacienda pública.

Art. 74 Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja Central de Depósitos, así como los extraordinarios que se ocasionen, se costearán de los derechos de custodia, de la compensación de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

Art. 75 Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos se halle en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 16 de Enero de 1874.—Ramon Rodriguez Correa.

Madrid 17 de Enero de 1874.—El Poder Ejecutivo de la República aprueba el anterior reglamento.—Echegaray.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

## Comision provincial de Santander.

Secretaría.

Esta Corporacion en sesion del día 18 del mes que rige revisará un acuerdo del Ayuntamiento de Piélagos sobre un cerramiento hecho por D. José Torre.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial.

Santander 13 de Marzo de 1874.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

## Administracion provincial de Fomento.

Minas.

Don Angel Muro jefe de la expresada seccion.

Hago saber que don Jaime Gunter, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Encontrada, de mineral hierro y otros al sitio que llama Arcillosa, término del lugar de Cedeñas, ayuntamiento de Baldecilla de Cudeyo, que linda al norte el arroyo de la Vega, sur el monte del pueblo de Hermosa, al este terreno comun y al oeste el arroyo de la Vega.

Hacis la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida los cuatro robies que hay á la derecha de la carretera que va de Cedeñas á Hermosa que distan de la dicha carretera unos 10 metros: desde ellos se medirán al norte 50 metros fijándose la primera estaca; de esta al este 350 metros la segunda, de esta al sur 300 metros la tercera, al oeste 400 metros fijándose otra estaca, al norte de esta 300, y de esta última al este 50 metros, llegando así á la primera estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 25 del actual, la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Febrero de 1874.—Angel Muro.

## JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Impuesto sobre carga y descarga.

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio para las obras de este puerto durante el mes de Febrero pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	IMPUESTO PAGADO POR NAVEGACION.						IMPORTE TOTAL.	
			1.º		2.º		3.º		Pts.	Cts.
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
225	14.151	16.452	2.110	80	10.925	10	6.177	76	19.213	66

Santander 10 de Marzo de 1874.—El Vicepresidente, Antonio L. Doriga.—El Vocal secretario, Marcelino S. de Sautuola.

## Providencias judiciales.

Ayuntamiento de Noja.

Con el fin de ocuparse la Junta amillaradora de este Municipio en la confeccion del apéndice, base del reparto de 1874 al 75, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible por compra, venta, herencia ú otras causas, desde la formacion del último reparto, presentarán las relaciones justificadas, en el término de 15 dias, á contar desde el presente anuncio, en la Secretaría Municipal, acompañando á los títulos posesivos las correspondientes cartas de pago por derechos á la Hacienda, pues que sin ellas y en el tiempo prefijado, no serán atendidas las reclamaciones.

Noja 15 de Marzo de 1874.—El Regente, Sinforiano de la Torre.

Alcaldia popular de Herrerías.

De conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento de 20 de Noviembre último que obra original en el expediente se sacan á remate público las obras de construcción de un puente en el sitio de Acebal, termino del pueblo de Cabazon, costeado con el producto de propios que fueron enagenados en virtud de las leyes de desamortizacion al mismo pueblo, cuyo remate tendrá lugar en la casa de ayuntamiento, el día 22 del corriente mes á las dos de la tarde, bajo el presupuesto y condiciones facultativas y económica formado por los peritos de cantería y carpintería D. Cipriano Ruiz y D. Francisco de Molledo, como, así mismo las que estimó oportunas el Ayuntamiento, que todo estará de manifiesto en el acto de sensate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran tomar parte en la subasta se enteren en todos los pormenores de la obra y sus condiciones.

Herrerías 9 de Marzo de 1874.—Gregorio Garcia Bear.

## EDICTO.

Don José Molina y Garcia comandante fiscal del 2.º batallon del Regimiento infanteria de Castilla núm. 16.

Habiéndose ausentado de la plaza de Laredo donde se hallaba de guarnicion el soldado de la 4.ª compañía de dicho Batallon y Regimiento José Manzano Montalvan, natural de Salamanca provincia de idem, juzgado de primera instancia de idem, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion estando el pais en estado de guerra.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de Laredo ó el de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santaña 2 de Marzo de 1874.—José Molina y Garcia.

## Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Enmedio.

Debiendo procederse á la confeccion del Apéndice de rectificacion al amillaramento de la contribucion territorial para el año económico de 1874 75, los que hayan sufrido alteracion en su riqueza tanto vecinos como forasteros, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la Secretaria de este Ayuntamiento en termino de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Enmedio 9 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Ramon Barrio.

# Anuncios particulares

## Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de est-Compañia de 2 000 toneladas y 650 caballos de fuerza nombrado,

## LOUISIANE,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes a los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

# Impresos A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Partes de defuncion.

Licencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos e ingresos de presupuestos municipales.

## Hay de venta

# Filiaciones.

# ESTADOS

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janciro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 15 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

# SORATA,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54 12

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

### PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el de (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

## Marquès de Nuñez,

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigración a Cuba, en igual forma que a excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, La dispnesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotacion de buque un capitán que dará misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

## Vapores-correos

DE

## A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los  
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Montez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 64

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS. apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día a cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados mensuales de juicios verbales.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo a New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje a la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

# Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

## PRECIOS DE PASAJE

De Santander a la Primera emara rvn. 3,000  
Habana . . . Tercera idem. . . . 800

De Santander a Nue- (Primera emara. . . 3,200  
va Orleans. . . Tercera idem. . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construídos con todas las reformas mecánicas e higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los números pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se da a esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa a proa, ofrece a los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

## LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del al de Marzo de 1874, el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

## PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander a { Montevideo . } Rvn. 3.430 1.000  
Buenos Aires }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander a Montevideo en 18 dias y a Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo a los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª, (nótese que no es sellado como en los demás buques) están divididos en corredores con magníficas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino a las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente a los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander a D. Modesto Pinheiro, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

## SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.